Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 612

REF.: E18-2024-2545-AE "STACUL FELIPE LEONARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 9935/18,

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 14, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 94 de fecha 31 de julio de 2023, y a la Sentencia N° 111, de fecha veintitrés 23 del mes de abril de 2024, ésta última dictada en grado de apelación extraordinaria por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia citada en primer término, ambas recaídas en autos caratulados:"STACUL FELIPE LEONARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 9935/18, que se tramita ante la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de la Ciudad de Resistencia.

Que la sentencia supra mencionada, de manera expresa resuelve: I. RECHAZAR la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa articulada por la demandada, por los fundamentos vertidos en los considerandos. II. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Felipe Leonardo Stacul contra la Provincia del Chaco y, en consecuencia, CONDENAR a la demandada a: 1) regularizar la situación de revista del actor en el cargo de Director General designado por Decreto N° 2748/07; y 2) abonar las diferencias de haberes existentes entre los

EG

cargos de Director General y Director, desde que la suma fue debida hasta su efectivo pago. Deberá practicarse planilla del capital adeudado. (E-parte N° 2).

Bajo éstos postulados y en grado de apelación extraordinaria el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco ha resuelto RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad deducido por la demandada contra lo ordenado por el fallo judicial cuya instrumentación se persigue.

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Han tomado intervención: la Dirección General de Asuntos Jurídicos y control de Gestión (E-parte N° 5, 13), la Dirección Unidad de Recursos Humanos (E-parte N° 11), ambos organismos dependientes del Ministerio de Educación Cultura Ciencia y Tecnología .

En otro segmento toma intervención la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, advirtiendo que previa a su análisis técnico, corresponde girar lo actuado al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que se adjunte la planilla de costos establecida en la sentencia judicial con el respectivo control de la misma realizado por la Dirección Control de Liquidación de Haberes dependiente de la Secretaría General de la Gobernación (E-parte N° 9).

Examinadas las constancias de las actuaciones se observa en E-parte N°10 intervino la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones técnicas al proyecto adjunto (E-parte N° 12). Advertidas las observaciones, en otro segmento de la presente se agrega nuevo proyecto digital (E-

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Parte N°14) subsanando las correcciones instruidas oportunamente por el organismo supra mencionado.

Ahora bien, y conforme a lo dispuesto, corresponde proceder al análisis del proyecto de decreto obrante en E-parte N°14,

En tal sentido esta Asesoría General de Gobierno sugiere:

- Conforme a la intervención del máximo Órgano Técnico Contable (E-parte Nº 13), corresponde previa a la rúbrica de la máxima autoridad, se remita lo actuado a la Dirección General de Finanzas, para que se efectué el análisis presupuestario correspondiente.

- Al unísono de lo expresado y atento a que no luce en lo actuado, y la sentencia judicial reflejada en el proyecto de análisis lo ordena expresamente, la confección de planillas de las diferencias de haberes entre los cargos de Director General y Director y conforme también lo indica en E – parte N° 9 de lo actuado la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, deberá procederse a la confección de las planillas de costos y remitirse a la Dirección Control Liquidación de Haberes dependiente de la Secretaria General de la Gobernación, órgano con facultad de fiscalizar las bases y procedimientos de cálculos de las planillas practicadas.

Al respecto, cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que su competencia se limita a aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta, en consecuencia, no se expide en cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, merito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las formulas contractuales y excede la esfera sus atribuciones abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico- económicos que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por la oficinas técnicas con competencia específicas.

- Finalmente se deberá dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de

Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

EG

instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos imprima al presente trámite carácter de **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

07 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO